

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1498

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 7 de septiembre de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Expediente 1301-18.

El Licenciado **Pedro P. Pinzón Moreno** actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 92 de 23 de marzo de 2018, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Pedro P. Pinzón Moreno**, referente a lo actuado por el **Ministerio de Seguridad Pública**, al emitir el Decreto de Personal 92 de 23 de marzo de 2018.

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 507 de 15 de julio de 2020**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a **Pedro P. Pinzón Moreno**, debido a que su destitución, fue proporcional y legal; ya que la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida y la institución demandada **cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida.**

Del contenido de las constancias procesales, se evidencia que el procedimiento disciplinario que se le siguió al actor, **Pedro P. Pinzón Moreno**, tuvo su origen en el cuadro de acusación individual, en el cual señala que el prenombrado incurrió en la falta administrativa establecida en el artículo 133 (numeral 17) del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de conducta:

...
17. Negarse a cumplir una orden superior dando muestra de insubordinación.
...” (La negrita es de este Despacho).

(Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Este Despacho debe advertir que, **se respetaron las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, tal como consta en el Acta de la Audiencia celebrada por la Junta Disciplinaria Superior**, puesto que para llegar a la remoción definitiva del cargo que ejercía en la Policía Nacional, se cumplieron con todas las fases del procedimiento disciplinario, dentro del cual **el actor tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que considerara necesarias**, tal como se desprende del Resuelto 627-R-627 de 25 de julio de 2018, que resuelve el recurso de reconsideración en contra del Decreto de Personal 92 de 23 de marzo de 2018.

Finalmente, vale la pena aclarar que la estabilidad laboral alegada por el demandante dada su condición de servidor público de carrera policial, al tenor de lo consagrado en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, **no es absoluta ni equivale a la inamovilidad en el cargo que ocupaba, principalmente porque su destitución obedeció a la instauración de un procedimiento disciplinario**; esto es, por causa justificada originada por la infracción de una falta administrativa, tal como se expuso en los párrafos que preceden.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 177 de veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)**, por medio del cual **admitió** a favor del actor, el Decreto de Personal 92 de 23 de marzo de 2018, acusado de ilegal; y el Resuelto 627-R-627, confirmatorio del mismo (Cfr. foja 75 del expediente judicial).

En este escenario, es importante destacar que la Sala Tercera, también admitió la prueba documental aducida por el actor, que consiste en la copia autenticada del expediente administrativo disciplinario que guarda relación con la causa que se analiza.

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que el **Ministerio de Seguridad Pública**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Pedro P. Pinzón Moreno**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

...

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le

pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto no presta mérito suficiente para aceptar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 92 de 23 de marzo de 2018**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General